

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL LA GUAJIRA**

Procede a notificar por aviso al señor(a) **DANIEL IPUANA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°17826878 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.61 DEL 3/04/2025**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **GUAJ.2.28.0-82.001.2025-0061 DEL 3/04/2025**

Persona a Notificar: **DANIEL IPUANA**

Dirección de Notificación: **Predio WOSOPOPO, ubicado en la vereda WIUPENSI, del municipio de URIBIA**

Recursos: Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Se hace constar que una vez se fija el presente aviso por página web ICA el día 29 de mayo del 2025 y se desfija el 6 de junio del 2025, después de haber permanecido publicado por el termino de cinco (5) días legales. se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega. Por lo cual se NOTIFICA POR AVISO en la página web ICA el acto administrativo de la referencia.

Dado en Riohacha a los 29 días del mes de mayo de 2025



PEDRO NEL PULIDO TOVAR

Gerente Seccional (E) La Guajira

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

GERENCIA SECCIONAL LA GUAJIRA

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.061 ABRIL 03 DE 2025

EXPEDIENTE No GUAJ.2.28.0-82.001.2025-0061 DE ABRIL 03 DE 2025

La Gerencia Seccional de La Guajira del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **DANIEL IPUANA** identificado con *cedula de ciudadanía No.17.826.878* con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Resolución 00014645 del 15/10/2024, y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, por la no vacunación de seis (6) bovinos, para segundo ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2024 en el territorio nacional.

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADO

El señor **DANIEL IPUANA** identificado con *cedula de ciudadanía No.17.826.878*.

II. HECHOS

A través de la Resolución 00014645 del 15/10/2024 el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA en el artículo primero estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2024 en el territorio nacional. El periodo de vacunación está comprendido entre el desde el día 28 de octubre hasta el día 16 de diciembre de 2024.

El día 18 de noviembre del 2024, la Organización Ejecutora ganadera autorizada- COMITÉ DE GANADEROS CAPITULO MAICAO realizó la visita al predio MASHUMANA ubicado en la vereda WIUPENSI del Municipio de Uribia en el Departamento de La Guajira, con el fin de adelantar la vacunación de seis (6) bovinos contra la fiebre aftosa.

De dicha visita, se levantó acta de predio no vacunado APNV No. **4346802** dejando constancia que la persona se niega a la vacunación por causa del invierno.

III. CARGOS

Que el señor **DANIEL IPUANA** identificado con *cedula de ciudadanía No. 17.826.878* se encuentra presuntamente incurso en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1, de Resolución 00014645 del 15/10/2024, al no vacunar seis (6) bovinos contra la fiebre aftosa.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Acta de predio no vacunado- ganadero **No. 4346802** de fecha 18 de noviembre del 2024, realizado en el predio MASHUMANA vereda WIUPENSI del Municipio de Uribia, Departamento de La Guajira.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Ley 395 de 1997 “Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin”

ARTÍCULO 1º.- De la erradicación de la Fiebre Aftosa como interés social nacional. Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.

Que de acuerdo con el párrafo de artículo 17 de la Ley 395 de 1997 “**PARÁGRAFO. - Los criterios para la imposición de sanciones deberán ser reglamentados por la Comisión Nacional, de acuerdo con los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción.**”, a quienes violen las disposiciones establecidas para la erradicación de fiebre aftosa.

Que la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, en su sesión del día 5 de octubre de 1998, acordó reglamentar, en principio, los criterios para la imposición de las multas de que trata el numeral 1, del artículo 17 de La Ley 395 de 1997.

“Artículo 3: Serán sujetos de sanción:

1. *Todos aquellos ganaderos que no vacunen contra Fiebre Aftosa sus animales en los ciclos establecidos por el ICA...”*
2. Resolución 47 de 2005 “Por la cual se reglamentan los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre aftosa.”

2. Resolución 00014645 del 15/10/2024 “*Por la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2024 en el territorio nacional*”

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en el territorio nacional, desde el día 28 de octubre de 2024 hasta el día 16 de diciembre de 2024, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

11.1 Del responsable Sanitario: 11.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas. 11.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución. 11.1.3 Vacunar sin excepción y conforme a los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución hacia otras zonas del país y registrar la vacunación. 11.1.4 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

VI. SANCIONES

Ley 1955 de 2019. Artículo 157. Sanciones Administrativas. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

Parágrafo 1º. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo [50](#) de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

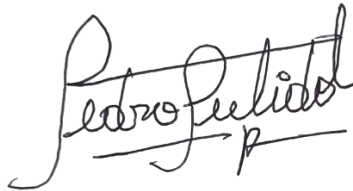
El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional La Guajira, ubicada en la carrera 15 No.19-11 de Riohacha o en la oficina Local del ICA Maicao.

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha- La Guajira, a los tres (03) días del mes de abril de 2025.



PEDRO NEL PULIDO TOVAR
Gerente Seccional (E) La Guajira

Proyectó: Dinelly Margarita Navarro Martínez- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Revisó: Dinelly Margarita Navarro Martínez - Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Aprobó: Pedro Nel Pulido Tovar- Gerencia Seccional La Guajira

FORMA 4-026 V.2